

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: REPARACION DIRECTA
Expediente No. 11001-33-36-033-2020-00050-00
Demandante: JUAN DIEGO ANGARITA HERMOSA Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

Auto de interlocutorio No. 054

I. ADECUACIÓN TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la consecución del presente proceso, y dada la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual fue reformado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resulta necesario alinear este trámite a la situación actual del procedimiento judicial.

De este modo, el artículo 182 A adicionado a la Ley 1437 de 2011 por conducto del artículo 42 de la Ley 2081 de 2021 estableció la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial del juicio y en cualquier estado del proceso.

En orden a lo anterior el artículo 182 A ibidem señala:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”

En consecuencia, se dispone: AJUSTAR el presente trámite procesal con destino a proferir sentencia anticipada conforme lo dispuesto por el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, incluido por la Ley 2080 de 2021.

Comoquiera que el presente caso se encuadra en el supuesto normativo con destino a consolidar un pronunciamiento anticipado y definitivo del fondo del

asunto el Despacho: **(i)** pondrá de presente los **hechos del litigio**, **(ii)** revisará lo relacionado con el **saneamiento del proceso**, **(iii)** se pronunciara sobre los **medios de prueba allegados y solicitados** por las partes otorgando el valor probatorio correspondiente, siempre y cuando guarden relación, conducencia y pertinencia con los hechos que se debaten, **(iv)** finalmente correrá **traslado para alegar de conclusión** cuando haya lugar; término en el cual la Procuraduría podrá presentar su concepto.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos

- a) De acuerdo a lo manifestado por la parte demandante en el escrito de la demanda formula 12 hechos.
- b) A su turno, la entidad demandada en el escrito de contestación, frente a los hechos manifestó que: **(i)** es cierto el hecho 1; **(ii)** no le constan y debe probarse, en razón a que las documentales aportadas solo vislumbran que tiempo después de haber culminado su servicio consulto a la IPS, los hechos 2, 3, 4, y 6; **(iii)** no le constan, debe probarse dentro del proceso, los hechos 5, 7, 8, y 9; y **(iv)** no son hechos, hacen parte de la argumentación presentada por la apoderada del demandante, los hechos 10, 11, y 12.
- c) El Despacho con relación a los **hechos de la demandada** encuentra que refieren a los siguientes aspectos: **(i)** el soldado regular JUAN DIEGO ANGARITA HERMOSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.310.185 de Neiva, fue incorporado al Ejército Nacional a prestar su servicio militar obligatorio como Soldado Regular en la fecha octubre 6 de 2016 hasta mayo 31 de 2018, adscrito al Batallón de Ingenieros No. 53 de Construcción "CR MANUEL MARIA PAZ DELGADO", ubicado en el departamento de Huila; **(ii)** en cumplimiento a los exámenes médicos previos al acuartelamiento, el demandante ingresó al Ejército Nacional gozando de excelentes condiciones de salud y fue declarado apto para la prestación del servicio militar obligatorio; **(iii)** en la fecha abril 6 de 2018, se procede por parte de efectivos de la unidad militar a realizar el examen médico de evacuación y desacuartelamiento, en donde el médico general realiza observación sobre el Soldado Regular ANGARITA HERMOSA, indicando "Ortopedia, tuberosidad tibia izquierda"; **(iv)** en la fecha mayo 25

de 2018, mediante orden administrativa de personal 1528 el jefe de personal del Ejército Nacional, autorizó el desacuartelamiento del Soldado Regular ANGARITA HERMOSA, por haber cumplido con el tiempo de su servicio militar obligatorio; **(v)** en la fecha julio 30 de 2018, el ex Soldado Regular ANGARITA HERMOSA, fue atendido por la especialidad de Ortopedia y Traumatología en el Ejército Nacional quienes lo diagnosticaron con: “S800 CONTUSION DE LA RODILLA-EN PLAN DE INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA POR PARTE DE ORTOPEDIA”; **(vi)** en la fecha enero 15 de 2019, el ex Soldado Regular ANGARITA HERMOSA, radicó ante la Dirección de Sanidad Militar, la ficha médica unificada en orden a lograr la realización de la Junta Médica Laboral de Retiro; **(vii)** en la fecha junio 6 de 2019, el joven ANGARITA HERMOSA radicó ante la Dirección de Sanidad Militar, SOLICITUD DE ACTIVACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS con el fin de realizar conceptos médicos para la realización de la Junta Médica Laboral; **(viii)** en la fecha septiembre 17 de 2019, el joven ANGARITA HERMOSA radicó ante la Dirección de Sanidad Militar, SOLICITUD DE ACTIVACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS con el fin de realizar conceptos médicos para la realización de la Junta Médica Laboral; **(ix)** en la fecha septiembre 17 de 2019, el joven ANGARITA HERMOSA radicó ante la Dirección de Sanidad Militar-Medicina Laboral, SOLICITUD PARA QUE FIJEN FECHA Y HORA PARA LA REALIZACIÓN DE LA JUNTA MÉDICA LABORAL con el fin de realizar conceptos médicos para la realización de la Junta Médica Laboral con el fin de realizar conceptos médicos para la realización de la Junta Médica Laboral; **(x)** visto todo lo anterior, se evidencia que el joven ANGARITA HERMOSA, ingresó al Ejército Nacional en excelentes condiciones de salud, sin embargo fue devuelto a la vida civil con un deterioro en su salud que a la fecha lo aqueja y limita en el desarrollo normal de su vida diaria, situación que a la fecha no ha sido resuelta; **(xi)** actualmente la víctima padece una incapacidad física permanente que disminuirá por siempre su capacidad laboral lo que constituye un daño de orden material, que deberá ser resarcido; porcentaje de disminución de la capacidad laboral que está pendiente por determinar a través de los galenos integrantes de la Junta Médico Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional; y **(xii)** el daño no ha sido solo a la víctima directa; también a sus familiares, se les ha ocasionado un daño de orden moral, pues al ver sufrir a su ser querido, al sentirse impotentes para ayudarlo y al observar que su incapacidad es permanente y muy probablemente progresiva, no pueden menos que sentir dolor y profunda tristeza. Este perjuicio sin duda deberá ser resarcido.

De manera que para el despacho, **la fijación del litigio** se debe centrar en los hechos que guardan relación con la **presunta responsabilidad de la entidad demandada en la ocurrencia del daño antijurídico** y como consecuencia de ello, del pago de los perjuicios causados a la parte demandante. De manera que la controversia frente a las pretensiones formuladas por la actora y los hechos de la demanda estarán referidas a la presunta responsabilidad de la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** por el daño que se afirma ocasionado en razón a la lesión sufrida por el señor **JUAN DIEGO ANGARITA HERMOSA**, mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

2. Saneamiento del proceso

Teniendo en cuenta que la etapa procesal de saneamiento tiene como finalidad obtener una decisión de fondo, resolviendo los vicios procesales que de oficio o a petición de parte se observen, a efecto de evitar fallos inhibitorios, se tiene que hasta el momento, ninguna parte ha planteado vicios de esa naturaleza, ni tampoco de oficio se observa la existencia de alguna irregularidad procesal, que implique el saneamiento en los términos señalados en el artículo 180 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

3. Medios de Prueba

Previo a disponer sobre los medios de pruebas se advierte que las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10¹ y 173² del CGP; así como al 175³ del CPACA, por cuanto el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite,

¹ "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

² "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

³ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

En el evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, ello incluye los informes bajo juramento que hayan sido solicitados respecto de las entidades demandadas.

En este orden de ideas se procede a decidir respecto de los medios de prueba del proceso, empezando por los solicitados por la parte actora; en seguida, sobre las pruebas de la parte demandada, para luego resolver lo referido a su decreto y práctica.

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

La **parte actora** con el escrito de la demanda **aportó** las documentales relacionadas en el acápite de pruebas documentales, tales como:

- (i) Registros civiles de nacimiento de los señores (as): Juan Diego Angarita Hermosa, Oliver Angarita Fierro, Yaneth Hermosa Tovar, Javier Angarita Hermosa, José Oliver Angarita León, y Saily Elena Angarita Hermosa.
- (ii) Constancia de tiempo de servicio militar cumplido
- (iii) Acta de evacuación y desacuartelamiento
- (iv) Orden administrativa de personal No. 1528
- (v) Formato estandarizado de referencia de pacientes
- (vi) Radicado y copia de ficha médica unificada
- (vii) Solicitud activación servicio médicos radicado junio 06 de 2018
- (viii) Solicitud activación servicio médicos radicado septiembre 17 de 2019
- (ix) Derecho de petición para que fijen fecha y hora para valoración en Junta Médica Laboral, radicado en septiembre 17 de 2019
- (x) Derecho de petición radicado en la Dirección de Sanidad del Ejército con el que solicita copia autentica de la Junta Médica Laboral definitiva del joven JUAN DIEGO ANGARITA HERMOSA.
- (xi) Acta de Junta Médica Laboral No. 118637 de fecha 13 de noviembre de 2020.

A su turno, con el escrito de demanda realizó la siguiente solicitud probatoria

3.1.2. Oficios:

(i) A la **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJERCITO NACIONAL** para que allegue copia del acta de Junta Medico Laboral de retiro, para que se tenga en cuenta dicha valoración médica en orden a lograr establecer el porcentaje de la disminución de la capacidad laboral sufrida por el señor **JUAN DIEGO ANGARITA HERMOSA**.

Si es del caso y la situación amerita convocar el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, solicita respetuosamente oficiar a ese tribunal de revisión para que sea tenida en cuenta dicha acta en orden a lograr establecer el porcentaje de la disminución de la capacidad laboral sufrida por el señor JUAN DIEGO ANGARITA HERMOSA.

Posteriormente, mediante memorial de fecha 12 de enero de 2021 la apoderada de la parte actora allegó copia del Acta de Junta Médica Laboral No. 118637 de fecha 13 de noviembre de 2020, realizado al demandante Juan Diego Angarita Hermosa.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

La parte demandada allegó las documentales relacionadas en el acápite de pruebas documentales de la demanda, tales como poder para actuar junto con sus anexos.

A su turno, realizó la siguiente solicitud probatoria

3.2.1. Oficios

(i) Solicita se oficie al **DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL**, ordene a quien corresponda remitir en el menor tiempo posible copia íntegra y legible de los documentos que a continuación enuncio, relacionados con el señor SLR JUAN DIEGO ANGARITA HERMOSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.310.185; los cuales servirán como material probatorio para la defensa de los intereses de la Nación, en el proceso de la referencia: (i) Certificado de tiempo de servicio del soldado; y (ii) OAP de retiro del soldado con todos los antecedentes de retiro

(ii) Solicita se oficie a la **DIRECCION DE SANIDAD**, se remita copia del acta de Junta Médica Laboral, en la que se haya determinado la perdida de incapacidad

laboral sufrida por el señor SLR JUAN DIEGO ANGARITA HERMOSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.310.185, en caso de no haberse realizado, se solicita que se informe al despacho en que tramite se encuentra actualmente la valoración solicitada y cuáles son los pasos a seguir para poder realizar la valoración.

3.3. Con fundamento en las anteriores consideraciones se RESUELVE:

3.3.1. DECRETAR como medios de prueba, otorgando el valor probatorio correspondiente y teniendo en cuenta que guardan relación, conducencia y pertinencia con los hechos que se debaten, a las documentales aportadas antes relacionadas. Su valoración se hará en la sentencia, sumado al hecho que no fueron tachados o desconocidos por la entidad demandada.

3.3.2 NO DECRETAR

(i) NO se ordena por innecesario a la DIRECCION DE SANIDAD de la entidad demandada, que allegue la copia del Acta de Junta Médica Laboral, practicada al señor Juan Diego Angarita Hermosa y solicitada por la parte actora y la entidad demandada, en atención a que la misma fue aportada por la apoderada de la parte actora mediante memorial de fecha 12 de enero de 2021, y por ende ya se encuentra incorporada al expediente, referenciada como Acta de Junta Médica Laboral No. 118637 de fecha 13 de noviembre de 2020, realizada a la víctima directa Juan Diego Angarita Hermosa. Nótese que en el caso concreto no se trata de negar el medio de prueba, sino que el mismo, ya obra en el proceso y será valorado en la sentencia.

(ii) NO se ordena por innecesario a la DIRECCION DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL, para que allegue el certificado de tiempo de servicio del soldado y la OAP de retiro de la víctima directa, pues los citados documentos ya hacen parte del plenario, tal como se refirió en la relación de las pruebas aportadas con el escrito de demanda, esto es, de la constancia emitida por la Dirección de Personal del Ejército Nacional de fecha 19 de noviembre de 2018) y la OAP de retiro del soldado (orden administrativa de personal No. 1528 de la Dirección de Personal del Ejército Nacional para el 25 de mayo de 2018). A lo anterior, se agrega que la entidad no desconoció las pruebas documentales referidas, al igual que las mismas, se tratan de antecedentes con los que contaba la entidad y pudo haber allegado con el escrito de contestación de demanda. Nótese que en el caso concreto no se trata de negar el medio de

prueba, sino que el mismo, ya obra en el proceso y será valorado en la sentencia.

3.3.3. Por otro lado, el Juzgado no hará uso de su facultad para decretar pruebas de oficio.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y ADVERTENCIAS

Corolario de lo expuesto el Despacho correrá traslado por el término de diez (10) días con el propósito que las partes presenten sus alegaciones finales por escrito. En este mismo lapso la señora Procuradora podrá presente su concepto.

El anterior término comenzará a correr una vez transcurridos los tres (03) días de la notificación de la providencia por estado.

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.⁴

⁴ Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp,⁵ usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁶

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁷, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente⁸

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

⁵ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

⁶ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

⁷ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

⁸ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente".

Una vez culminado los plazos predichos el expediente ingresará al despacho, según lo señale el informe secretarial; para proferir sentencia anticipada de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁹



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **01 de marzo de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado electrónico.



KAREN LORENA TORREJANO HURTADO
Secretaria

Firmado Por:

**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO
JUEZ CIRCUITO**

⁹ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**JUZGADO 033 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

527a1519330db02a11be9ac82d4095e5284768876536c2f38a73a1e02b6f75d6

Documento generado en 26/02/2021 08:42:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**